Comodoro Rivadavia, tres de setiembre de 2009. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. L. G. c/M. E. y Otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N° 31/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte. N° 695/05), por haber interpuesto a fs.160 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.158/159 que hace lugar a la impugnación de la liquidación de honorarios e intereses opuesta por el demandado, ordena practicar nueva liquidación e impone costas.

I- En su memoria de fs.162/169 vta., se agravia contra el fallo dictado porque hace lugar a la impugnación del codemandado contra la liquidación de honorarios e intereses practicada por su parte. Sostiene que se ha conculcado su derecho de propiedad, el debido proceso legal y la cosa juzgada. Critica la fecha que determina el juez como punto de partida para el cómputo de los intereses calculados por mora. Insiste que lo resuelto es "ultra petita" y, modifica cuestiones firmes vulnerando así la cosa juzgada. Manifiesta que la tasa de interés utilizada es la que surge de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la alzada. Sostiene que la misma no puede ser modificada salvo que se demuestre abuso, que no es el caso de autos. Se agravia por la imposición de costas a su parte. Declara que los pagos parciales realizados por la contraria no fueron consignados en la planilla de liquidación porque, al momento de confeccionar la misma no tenía conocimiento de su existencia. Solicita se revoque el decisorio de grado. Mantiene la reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge

que a fs. 7/8, el letrado G. C. L., por propio derecho, promueven juicio ejecutivo por honorarios regulados contra los que fueran sus mandantes en los autos principales: "M. E. A. y Otros c/ Transportes Comodoro S.A s/ Sumario Expte no. 1002/94 s/ INCIDENTE" Expte no. 1009/97, por la suma de $6000, más el 21 % por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses y costas. Adjunta copia de la regulación de honorarios fijada en primera instancia y confirmada en segunda instancia (fs. 3 y 4). A fs.5/6, adjunta copia de las cartas documentos remitidas a sus clientes, intimando el pago de los honorarios regulados conforme el artículo 51 de la ley de aranceles (entonces ley 4335), con fecha 30 de diciembre de 1998.

A fs.43/49, son intimados de pago y embargo los deudores. A fs.58/59, el demandado Sr. S., opone excepción inhabilidad de título dentro de la excepción de falsedad de la ejecutoria, solicita se declare la caducidad de la instancia y se levante el embargo de autos. A fs.66/69 vta., se dicta sentencia definitiva no. 1193/2001 que, rechaza la pretensión y defensas opuestas por el codemandado y manda llevar adelante la ejecución contra los demandados en autos por la suma de $ 7260, más intereses calculados a la tasa activa del B. C. SA. La sentencia queda firme como consecuencia de haberse declarado desierto el recurso de apelación del codemandado S. (fs. 78).

A fs.119, el demandado M. adjunta boleta de depósito judicial por la suma de $ 7260 y solicita se intime al actor a practicar liquidación bajo apercibimiento. A fs.122, el tribunal ordena correr traslado al actor. A fs.125, el demandado M. adjunta nueva boleta de depósito judicial por la suma presupuestada provisoriamente por intereses y costas (

$ 1500).

A fs.128 y vta., el actor manifiesta que " habiendo el demandado depositado y dado en pago una suma de dinero, sujeta a liquidación,…" (sic), solicita se libre cheque a su favor por la suma de $ 7260 y, seguidamente practica liquidación de capital e intereses.

A fs. 140 y vta., el deudor impugna la liquidación.

Finalmente se dicta la resolución de fs.158/159, que hace lugar a las impugnaciones y ordena practicar nueva liquidación.

III- Análisis del recurso:

Con relación a la crítica respecto a la fecha que se toma como punto de partida a los fines del cómputo de intereses, es preciso aclarar primero que resulta de aplicación la norma de los artículos 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 50 y 51 de la ley de aranceles para abogados), como lo reconoce el actor en su presentación de fs. 7/8.

Conforme la ley 4335 modificatoria de la ley 2200 de aranceles, la mora se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación del auto regulatorio firme. Esta era la legislación vigente en la oportunidad de fijar los honorarios –sentencia de cámara de fecha 17 de marzo de 1998, que confirma la regulación de grado -.

Siguiendo dicha premisa hasta tanto no existiera sentencia firme, el obligado al pago no estaba constituido en mora. En este sentido ha dicho nuestro S.T.J.CH, que "éstos son los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria – art. 62-..." (ver: S.I. 60/SCA/01, 26/SCA/06, entre otras).

La regulación de honorarios confirmada

por la sentencia de cámara de fecha 17 de marzo de 1998, que rechaza el recurso de apelación del letrado beneficiario quedó firme una vez vencido el plazo para interponer los recursos extraordinarios pertinentes contra la misma.

Ahora bien, repárese que en el particular el pago de honorarios se requiere a los propios clientes, entonces representados por el profesional accionante. Por ello, conforme lo dispone el artículo 50 de la ley de aranceles (ex ley 2200), el cliente deberá pagar los honorarios dentro de los diez días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional, acto que se concretó con la remisión de las cartas documentos de fs.5 y 6. Dichas intimaciones fueron recibidas por los obligados al pago, una, en fecha 30 de diciembre de 1998 y la otra, el día 6 de enero de 1999, teniendo diez días a partir del requerimiento para cumplir con su obligación.

En consecuencia, luego de cumplido dicho plazo es que debe considerarse que los deudores han quedado constituidos en mora.

De lo expuesto, se concluye que no resulta procedente tomar como punto de partida para el cómputo de los intereses la sentencia de cámara, pues la misma implica el reconocimiento de la ejecutabilidad y exigibilidad del crédito, pero no puede soslayar que la constitución en mora de los obligados al pago se concretó con las intimaciones efectuadas mediante las cartas documentos de fs.5 y 6 porque así expresamente lo establece la norma especial (art. 50 Ley XIII N° 4).

Adviértase que el recurrente adecuó su conducta a dicha reglamentación y en virtud de la misma impulsó el cobro de su crédito, en consecuencia, no puede en esta instancia pretender se aplique una fecha

distinta a los efectos de determinar la mora de los deudores y punto de partida para el cómputo de intereses, pues resulta de aplicación la teoría de los actos propios.

Con relación al tipo de interés que corresponde aplicar es preciso señalar que la resolución que establece los mismos ha quedado firme para ambas partes y, la misma condice con la norma especial de aranceles art. 61.

El artículo mencionado distingue tres supuestos: a) en caso de mora del deudor se aplicará la misma tasa de interés prevista judicialmente para el capital en ejecución. b) en los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa a aplicar es la tasa activa mensual del B. C., para sus operaciones de descuento. c) En su defecto y supletoriamente, la tasa activa de Banco Nación.

Teniendo en cuenta que los deudores nada han opuesto a la tasa determinada por la sentencia N° 1193/2001 de fs. 66/69 vta., notificada a fs.72/74 y, lo determinado por el art. 61 inc b) de la ley especial, se concluye que asiste razón al recurrente.

En consecuencia, corresponde revocar el fallo de primera instancia en dicho punto y, deberá aplicarse la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días.

Respecto a las sumas depositadas por el deudor M. en autos en concepto de capital, intereses y costas (fs 118/119 y fs. 124/125), es preciso señalar que si bien dichos depósitos no fueron notificados al actor del modo que fue ordenado por el tribunal (fs.122), conforme surge del escrito de fs. 128 el accionante tuvo conocimiento de los depósitos al momento de practicar la liquidación.

Ahora bien, pese a ello se advierte que los fondos no se encontraban disponibles, situación que se produjo con posterioridad- ver fs. 131 y fs. 141 vta-, en consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad al actor por su omisión sin perjuicio que al proceder a practicar una nueva liquidación se deduzcan las sumas dadas en pago.

Por los fundamentos expuestos, se admiten parcialmente los agravios correspondiendo practicar una nueva liquidación de honorarios aplicando intereses a la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días a partir de la mora- vencimiento de los diez días de notificados los deudores por carta documento- (art 50 ley de aranceles) y, con la debida deducción de los importes abonados en autos.

Atento el modo de resolver la cuestión, la existencia de vencimientos parciales y mutuos y la entidad de los mismos, se torna operativa la norma del artículo 282 del CPr, por lo tanto, las costas en ambas instancias se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr), sin que ello implique modificar los honorarios fijados en la instancia de grado.

Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso

de apelación de la actora de fs.160 y, en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de fs.158/159 de conformidad a los considerandos respectivos.

2) Ordenar se practique nueva liquidación de honorarios por la actora, conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

3) Costas de ambas instancias por su orden. Confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado. Regular los honorarios de la alzada del Dr. G. C. L. en la suma de pesos sesenta ($ 60).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 160 y 169 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de la integración que surge del informe obrante a fojas 180.-

REGISTRADA BAJO EL NRO.150 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS